

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 335

PERIODO LEGISLATIVO 2009

EXTRACTO Bloque M.P.F. Proyecto de Ley
modificando la Ley Provincial N° 440.
(Ley Impositiva)

Entró en la Sesión de : 29 OCT. 2009

Girado a Comisión Nº 2

Orden del día Nº 78-17-09



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1º.- Sustitúyase el artículo 32º de la Ley Provincial Nº 440 por el siguiente:

"Artículo 32º.- Determinase la base imponible del Impuesto Inmobiliario Rural, establecida para el año al que el impuesto corresponda, la que estará constituida por la valuación fiscal de cada inmueble rural que resulte de multiplicar la capacidad receptiva ovina por hectárea para la categoría del predio, por la superficie del predio, por la producción promedio de lana por cabeza de ovino para la Provincia, por el valor del kilo de lana para la temporada inmediata anterior según el mercado de referencia. El valor así obtenido, aplicado a la superficie de los inmuebles, determinará su valor fiscal. El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente la producción promedio de lana por cabeza para la Provincia según criterios técnicos, así como el mercado de referencia para la lana. El Anexo II de la presente Ley establece la capacidad receptiva de las distintas parcelas catastrales."

ARTICULO 2º.- Sustitúyase el artículo 33º de la Ley Provincial Nº 440 por el siguiente:

"Artículo 33º.- Establecése el impuesto mínimo a inmuebles rurales cuyas superficies no superen las mil (1.000) hectáreas. La base imponible a determinar sera conforme a aplicar la fórmula establecida en el artículo 1º de la presente Ley correspondiente al Grupo III del Anexo II para todos los casos."

ARTICULO 3º.- Agrégase el siguiente artículo a la Ley Provincial Nº 440:

"Artículo 33º bis.- Facúltese a la Dirección General de Rentas de la Provincia a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación y el control de las disposiciones del presente Capítulo, la que podrá requerir los elementos necesarios a estos efectos, a la Dirección General de Catastro".

ARTICULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



ANEXO II

Valuación fiscal de tierras a los efectos del cobro del impuesto inmobiliario rural

Se establece, a los efectos de la valuación fiscal para el cobro del impuesto inmobiliario rural, tres clases de capacidades receptoras en toda la provincia conforme a los siguientes Grupos:

GRUPO I: De 0.75 a 1.00 Equivalente Ovino/ha. Promedio: 0.87 EO/ha. Lo componen las siguientes parcelas catastrales: 9a, 10a, 10b, 11rt, 11c, 13a, 14a, 15a, 16b, 16a, 17a, 17b, 12; 05, 06, 08; 20, 28, 32, 38; 21, 33; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30; 34, 35, 31, 37, 37c, 37a; 7; 44b; 47; 51; 51dr; 60a, 60b, 60c, 60d, 60e, 60f; 45, 46, 50; 44d, 44e.

GRUPO II: De 0.51 a 0.74 Equivalente Ovino/ha. Promedio: 0.63 EO/ha. Lo componen las siguientes parcelas catastrales: 01, 02, 03, 04; 44c, 44e, 44f; 40a; 40b, 42; 41a, 43a, 43b; 54a, 56; 55e, 66; 65, 66, 55e, 68; 57a, 57c; 61a, 61c; 69; 70a; 71, 83; 72c, 73a; 62b, 62c; 63; 67, 55c; 85; 103, 103a, 103b; 104, 86c; 84, 86e, 86b; 87a, 87c, 87e, 87d, 87f, 87g; 75a, 89d, 90a, 90b; 90b; 10a, 107b, 119g, 119a, 119d, 119f; 74a; 18e, 18i; 27r; 55d; 86j; 88c (Rolito); 91d, 91e.

GRUPO III: De 0.01 a 0.50 Equivalente ovino/ha. Asígnase a este grupo el valor máximo, de 0.50, el que se constituye en mínimo para la valuación fiscal. Lo componen las siguientes parcelas catastrales: 52rte, 52a, 52b, 52c, 52d, 64; 43d, 53a; 65, 79a, 98; 77a, 77b, 77c; 76b, 76c; 78a, 80a, 94b; 81; 82a, 82e, 82f, 82g, 82h, 82i, 82c, 82d; 102^a, 102b, 102c, 102d; 84a, 84b; 105g, 105i, 105h, 105k; 88e, 75d, 113a; 107a, 107e, 107f, 106f, 119h; 134a; 89f, 75c, 89d; 91f, 91k, 91l, 91m; 08; 101; 90d, 90c, 117b; 101; 93a; 96a; 97a; 99c; 99b; 100a; 108; 114a; 115 rem; 153r5; 198; 116a, 116c, 116f, 116k, 116l, 116j, 116i; 147; 91e, 91b; 120a.